



Memorial - contesta excepciones

Desde Nilson IBAÑEZ <nilsonsi.89@gmail.com>

Fecha Mar 2024-11-05 13:43

Para Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Antioquia - Caldas <j03prmpalcal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC dcorrea@irsval.com <dcorrea@irsval.com>; Diego.Arango@laequidadseguros.coop
<Diego.Arango@laequidadseguros.coop>

 1 archivos adjuntos (129 KB)

Memorial contesta excepciones.pdf;

Caldas (Ant.), noviembre 5 de 2024

Señor

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS – ANT.

E. S. D.

Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual

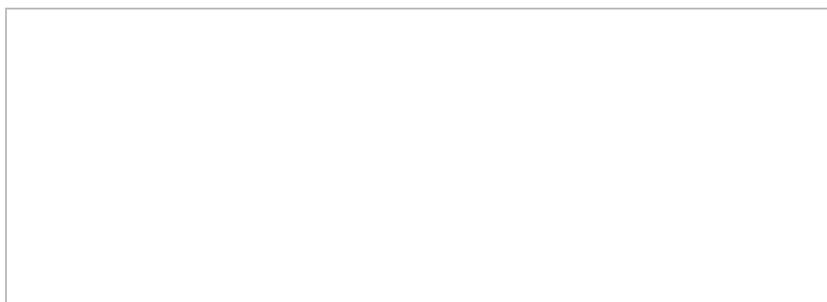
Dte.: JORGE IVÁN CANO CANO

Ddo.: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO-LA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES y otros.

Rdo.: 05129-40-89-003-2024-00094-00

Asunto: Contesta excepciones

--



MEDELLÍN - COLOMBIA

CEL.: 3113028220



Caldas (Ant.), noviembre 5 de 2024

Señor

JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS - ANT.

E. S. D.

Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual

Dte.: JORGE IVAN CANO CANO

Ddo.: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO-LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y otros.

Rdo.: 05129-40-89-003-2024-00094-00

Asunto: Contesta excepciones

Honorable Juez,

Cordial saludo.

Por medio del presente escrito me permito contestar las excepciones propuestas por los demandados RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA S.C.A. y ELKIN DE JESÚS ZAPATA OSPINA:

1. En cuanto a la excepción - CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Es preciso señalar, como se demostrará en el momento procesal oportuno, que la causa generadora del hecho dañoso fue responsabilidad única y exclusiva del conductor del vehículo de placa TNF473.

Si bien es cierto que los vehículos involucrados circulaban ambos por la Carrera 53 y se disponían a tomar la Calle 140 Sur, la cual es de doble sentido, fue el conductor del microbús el que intentó sobrepasar al taxi de mi prohijado al punto de colisionarlo impidiendo su paso, cuando este (taxi) gozaba de prelación en la vía.

Es preciso advertir al despacho que, no es cierto que el microbús se encontraba estacionado en la vía esperando que otro vehículo particular estacionado en el carril por donde transitaba le cediera el paso. Realmente, el microbús estaba estacionado descargando pasajeros en un sitio prohibido para ello, y en ese instante mi prohijado al pasar por el otro carril es embestido por el conductor del microbús, ya sea porque no se percató o porque quería impedir el paso del vehículo de mi prohijado que gozaba de prelación, el cual era conducido por el señor Anderson Camilo Vélez Ospina.

La falta de prudencia del señor ELKIN DE JESUS ZAPATA OSPINA, conductor del microbús, fue la causa directa del accidente. Estacionarse en lugar prohibido para permitir el desembarque de pasajeros (a los cuales puso en peligro), y realizar la maniobra que hizo sin revisar si otro vehículo circulaba por su costado izquierdo, fue lo que desembocó en el accidente.

2. Respecto de la excepción - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Por tratarse de una excepción sustentada en el argumento de que la culpa es exclusiva de la víctima, visto el argumento expuesto en el hecho anterior, habrá



de estar sujeta a lo probado en el proceso, en cuanto a la responsabilidad del conductor del vehículo de placa TNF473 en la generación de daño.

3. Sobre la excepción - TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS:

Sobre esta su señoría, téngase en cuenta que los daños se encuentran sustentados en la prueba documental que se allegó con la demanda, los cuales corresponde al perjuicio real que sufrió mi prohijado en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Por ende, no son producto de invención o fantasía alguna de mi poderdante.

SOLICITUD DE PRUEBA

De acuerdo con lo normado en el inciso sexto del Artículo 392 del Código General del Proceso, solicito se decrete y practique la siguiente prueba testimonial, que tiene relación directa con lo planteado en la excepción de “cumpla exclusiva de la víctima”, argüida por los demandados RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CIA S.C.A. y ELKIN DE JESÚS ZAPATA OSPINA:

1. El testimonio del señor Anderson Camilo Vélez Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 71292711, quien se ubica en la Calle 100 B Sur No.48-69 APTO 105, del municipio de La Estrella – Antioquia, y puede ser contactado a través del correo electrónico andersonvelez060@gmail.com y teléfono celular 313 2489051.

Dicha prueba es pertinente y conducente, porque era el señor Anderson Camilo Vélez Ospina quien conducía el vehículo de mi prohijado, y quien puede declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, teniendo en cuenta la excepción propuesta de culpa exclusiva de la víctima.

De usted honorable Juez,

NILSON ALFONSO SIMANCA IBAÑEZ

C.C. Nro. 1.128.430.618

T.P. Nro. 220.128 C.S.J.